



*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

Proceso Ejecutivo Laboral de EVARISTO ANTONIO GUZMÁN MARTÍNEZ y DORA ISABEL IBÁÑEZ BORJA en contra de  
LUIS PAEZ MADERA y ANA GABRIEL HODEG BARÓN  
Exp. N° 23-001-31-05-004-2020-00249-02.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Radicado 23-001-31-05-004-2020-00249-02

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la parte demandada no formuló excepciones respecto de la presente ejecución dentro del término de traslado que se le otorgó luego de la notificación por estado del mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta lo precedente es relevante transcribir el contenido del canon 442 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.*** *La formulación de excepciones de someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*



Acorde con el contenido de la preceptiva transcrita, se colige que el proceso ejecutivo, dada su naturaleza, en el que no se controvierte la existencia de ningún derecho, sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda”, debido a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, escudriñado el plenario, se advierte que feneció el término de traslado otorgado a los accionados LUIS PAEZ MADERA y ANA GABRIEL HODEG BARON, sin que formularan ningún tipo de medios exceptivos en contra de los trámites de la presente ejecución, por ello, acorde con lo establecido en el artículo 440 Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago fecha 29 de noviembre de 2021, e igualmente, se dispondrá el requerimiento a las partes para que presenten la respectiva liquidación del crédito y se impondrán costas a la incoada.

Por otro lado mediante memorial remitido mediante mensaje de datos el día 25 de enero de 2022, el apoderado judicial de la parte actora requiere se ordene a título de medida cautelar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-8541 con dirección lote #7 de la manzana 1 II etapa en la urbanización LA Rivera de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, por ser de propiedad de los ejecutados.

En ese orden de ideas, por cumplir la solicitud con los requisitos consignados en el canon 599 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, el Juzgado ordenará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble indicado en precedencia, para lo cual por medio de la secretaría de esta judicatura, se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Montería, para que inscriba dicha medida cautelar, en concordancia con lo prescrito en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Ordénese** seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago fecha 29 de noviembre de 2021

**SEGUNDO:** De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes **deberán presentar la liquidación del crédito.**

**TERCERO: Costas** a cargo de los accionados LUIS PAEZ MADERA y ANA GABRIEL HODEG BARON. Como agencias en derecho concédase la suma de **Un Millón Ochocientos Once Mil Setecientos Setenta y Seis pesos (\$1.811.776)** a la señora DORA ISABEL IBAÑEZ BORJA, y la suma de suma de **Un Millón Ochocientos Setenta y Cinco Mil Seiscientos Quince pesos (\$1.875.615)** al señor EVARISTO ANTONIO GUZMÁN MARTÍNEZ sumas equivalentes al cinco por ciento (5%) de las obligaciones ejecutadas, al tenor de lo estipulado en el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PASS 16-10554 del 5 de Agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales se incluirán en la liquidación de costas que para el efecto practique la secretaría del Despacho.

**CUARTO: Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-8541 con dirección lote #7 de la manzana 1 II etapa en la urbanización LA Rivera de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Para el cumplimiento de tal cautela, por medio de la secretaría de esta judicatura, se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Montería, para que inscriba dichas medidas cautelares, en concordancia con lo prescrito en el numeral 1° del artículo 681 del 593 del Código General del Proceso.



*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

Proceso Ejecutivo Laboral de EVARISTO ANTONIO GUZMÁN MARTÍNEZ y DORA ISABEL IBÁÑEZ BORJA en contra de  
LUIS PAEZ MADERA y ANA GABRIEL HODEG BARÓN  
Exp. N° 23-001-31-05-004-2020-00249-02.

**QUINTO** Por secretaria, líbrense los oficios a que haya lugar de acuerdo a lo estipulado en el numeral anterior de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ROGER RICARDO MADEKA ARTEAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Roger Ricardo Madera Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 04**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd64ce991e2d79f39a8603211f6daf28032bd3f55824d1455205992ab75148f**

Documento generado en 23/02/2022 04:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>